

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Radicación No. 760013110007-2018-00124-00
Auto No. 1179

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se impone la inadmisión de la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **CARLOS EDUARDO UCHIMA VARGAS** contra **LUZ VERONICA MURILLO MEDINA** como quiera que presenta las siguientes falencias:

a. Debe indicarse en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020)

b. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, el no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

c. Debe promoverse la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 523 del C.G.P.

d. Se omitió indicar, la dirección física y electrónica de las partes (artículo 82 # 10 del C. G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ